RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1636/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00997617**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Debido a que es constante y recurrente que me aparecen avisos publicitarios de la red social facebook, promocionando publicaciones del gobernador del estado de Veracruz, el Lic. Miguel Angel Yunes Linares, necesito saber cuánto gasta al mes en esas publicaciones el señor gobernador, que alcance tienen, y que me proporcionen las facturas emitidas por Facebook en este concepto.
> …

II. El veintiuno de agosto posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> OFICIO DE RESPUESTA UT/0716/2017 A 18 DE AGOSTO 2017. SE LE ORIENTA A OTRO SUJETO OBLIGADO. PARA QUE LE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE NECESITA
> …

Adjuntando el archivo denominado "OFIC RESP. FOLIO 00997617.PDF".

III. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintiocho de agosto posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El treinta de agosto del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el doce de septiembre siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Por acuerdo de veintinueve de septiembre del presente año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de treinta y uno de octubre siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravio esencialmente que la Coordinación le ha informado que no tienen ni manejan la cuenta de Facebook del Gobernador y que ésta es administrada por la oficina del mismo, por lo que solicita conocer quien realiza la administración de las cuentas sociales del gobernador del estado.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número UT/0716/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia por el cual comunicó que:

…

Por medio de la presente, y con fundamento en artículo 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud identificada con número de folio **00997617**, enviada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Dentro de las atribuciones de la Oficina de Gobernador contenidas en el Reglamento Interior de la misma no se contempla lo relativo a la publicidad oficial, publicado en la Gaceta Oficial del estado, de fecha 26 de mayo de 2017, número extraordinario 210, tomo II, a pesar de ello se consultó a la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado Oficina del Gobernador quien mediante oficio **OG/SP/UA/0687/2017,** responde que no existe la información solicitada como lo puede constatar con el documento adjunto.

Por la naturaleza de su solicitud, se trata de un asunto que corresponde a la competencia de la Coordinación General de Comunicación Social, quienes son los responsables de coordinar la difusión informativa, **publicitaria** y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa. Entre sus atribuciones les corresponde coordinar la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública del Estado a través de sus distintas dependencias e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización, conforme los artículos 36 y 37 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, se le **orienta** a que realice su trámite a través del Portal de Transparencia de dicha dependencia, quien probablemente tenga la información requerida. En su caso, puede acudir a la Unidad de Transparencia de dicha Coordinación, la cual se encuentra ubicada en Distribuidor Vial las Trancas, Torres Olmo No. 1009 Tercer piso Colonia Reserva Territorial Xalapa, Veracruz. C.P. 91096; con el conmutador (228) 203 94 00 ext. 3053 y 8423730 ext. 3212, mail: uaip@comsocialver.gob.mx, y con un horario de atención al Público: de 9:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00, la Titular es el Lic. José de Jesús Rosales Romero.

…

Posteriormente, el ente obligado al comparecer al presente recurso mediante oficio número UT/0782/2017 suscrito por referido Titular de la Unidad adujo esencialmente lo siguiente:

…

HECHOS

1.-Con fecha 07 de agosto de 2017, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud registrada con número de folio **00997617**, realizada por el **C.** [redacted] a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, en la que requirió, del sujeto obligado que represento, la siguienteinformación:

> **"Debido a que es constante y recurrente que me aparecen avisos publicitarios de la red socialfacebook, promocionando publicaciones del gobernador del estado de Veracruz, el Lic. MiguelAngel Yunes Linares, necesito saber cuánto gasta al mes en esas publicaciones el señorgobernador, que alcance tienen, y que me proporcionen las facturas emitidas por Facebook eneste concepto."**

2.-Toda vez que dicha solicitud atendía a cuestiones presupuestales y financieras se turnó mediante oficio UT/638/2017, de fecha 20 de julio del año en curso, al área correspondiente, esto es, la Unidad Administrativa de la Oficina del C. Gobernador para que informara a esta Unidad de Transparencia, si se contaba con la información requerida.

3.- En respuesta a lo anterior, con fecha 18 de agosto del año en curso, el entonces Titular de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, a través de oficio número OG/SP/UA/687/2017, hizo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia que **NO EXISTE,** la información solicitada, haciendo referencia que dicha información la podría solicitar –el ahora recurrente- a la Coordinación General de Comunicación Social.

4.- En tal virtud, mediante oficio UT/0716/2017, se dio respuesta al solicitante, **fundando** y **motivando** los argumentos por los cuales esta Oficina del C. Gobernador, como sujeto obligado, no cuenta con la información solicitada. Cumpliendo además con la obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de orientar al ahora recurrente, a realizar su trámite a través del Portal de Transparencia de la Dependencia idónea, en la cual, conforme a su ámbito competencial, pudiese encontrar la información requerida originalmente a este sujeto obligado.

5.- Inconforme con lo anterior, el **C.** [redacted] promovió el recurso de revisión que por este medio se contesta haciendo valer como único agravio el siguiente:

"Recurro a la revisión de este acto ya que la coordinación de comunicación social me ha informado vía IVAI que ellos no tienen ni manejan la cuenta de facebok del gobernador del estado de Veracruz y que esta es administrada por la oficina del mismo, por lo que para evitar un claro deslinde de responsabilidades de la información solicitada solicito conocer no solo lo referido en mi oficio anterior, sino también quien físicamente realiza la administración de las cuentas sociales del gobernador del estado, empleado de los veracruzanos. Gracias."

Mismo que fue radicado bajo el expediente número **IVAI-REV/1636/2017/III,** notificado en forma electrónica el día cinco de septiembre del año en curso.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente planteo la siguiente:

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

"Recurro a la revisión de este acto ya que la coordinación de comunicación social me ha informado vía IVAI que ellos no tienen ni manejan la cuenta de facebok del gobernador del estado de Veracruz y que esta es administrada por la oficina del mismo, por lo que para evitar un claro deslinde de responsabilidades de la información solicitada solicito conocer no solo lo referido en mi oficio anterior, sino también quien físicamente realiza la administración de las cuentas sociales del gobernador del estado, empleado de los veracruzanos. Gracias."

De la lectura de lo expuesto, se advierte que el agravio hecho valer por el recurrente es ambiguo e inexacto ya que no se relaciona directamente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado que represento, en razón de que refiere a una diversa respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en tal virtud, ese Instituto deberá considerar que, no obstante que ambas Áreas pertenecen al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, fungen como sujetos obligados distintos cada uno con su propia Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En razón de lo expuesto, cada Unidad de Transparencia tanto de la Oficina del Gobernador como de la Coordinación General de Comunicación Social deben responsabilizarse de la información y las respuestas otorgadas; en ese sentido la Unidad que represento desconoce los motivos y fundamentos en los que se basó la respuesta de la citada Coordinación de Comunicación Social, misma que refiere el revisionista como sustento del recurso que nos ocupa.

Lo anterior, se traduce en que esta Unidad a mi cargo se encuentre en estado de indefensión para refutar debidamente el agravio hecho valer por el recurrente, ya que el sustento del mismo deriva de respuesta generada por un sujeto obligado distinto al que represento, situación por la cual ese Instituto deberá concluir que el mismo resulta inoperante para el fin que pretende.

Es de precisar que, del agravio del recurrente en ningún momento se desprende que su inconformidad sea por la falta de fundamentación o motivación del escrito de respuesta a su solicitud o de alguna de las otras hipótesis previstas en el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que se debe considerar que dicho recurso es improcedente en tanto que el revisionista no se encuentra inconforme con la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, sino por circunstancias ajenas y fuera de la competencia del sujeto obligado que represento.

Aunado a lo anterior, no obstante de la suplencia de la queja que opera en favor del recurrente, ese instituto no puede pasar por alto que sólo puede emprender la misma (suplencia) siempre y cuando en los agravios se proporcionen las bases suficientes para que se establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, en ese sentido, sólo pueden examinarse los elementos de la repuesta otorgada por la parte que represento y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos; máxime que si los argumentos de inconformidad que hace valer el recurrente no corresponden a dicha respuesta, tal circunstancia constituye un impedimento para ese instituto revisor de aplicar dicha suplencia, en acatamiento al principio de congruencia que impera en todo procedimiento administrativo y jurisdiccional, cuyo objeto es dilucidar la controversia conforme a los hechos materia de la Litis.

Consecuentemente, también se deberá declarar la inoperancia de los agravios respectivos, toda vez que el aquí recurrente no impugna el contenido de la repuesta otorgada por esta Unidad, en ese sentido, la Ley de Transparencia en su referido artículo 155 expresa las hipótesis de procedencia del recurso de revisión por parte de los peticionarios, por lo que ese Instituto se deberá de limitar a determinar:

1.- Si el agravio del peticionario se encuentra previsto en el artículo antes mencionado; situación que se insiste en el presente no ocurre.

2.- Si la Unidad de Transparencia que represento en su respuestacumplió o no, con las pretensiones del ciudadano en razón de lo estrictamente solicitado; o bien la razón de no poseer la información se encuentra debidamente justificada, fundada y motivada, conforme al ámbito competencial del sujeto obligado de mi representación.

En conclusión, los motivos de agravio deben circunscribirse a la solicitud y su respuesta.

Cabe destacar que de la lectura de su agravio también se desprende que introduce nuevos aspectos que no fueron materia de su solicitud original al mencionar ***"...solicito conocer no solo lo referido en mi oficio anterior, sino también quien físicamente realiza la administración de las cuentas sociales..."*** en ese sentido deja a mi representada en un completo estado de indefensión para contestar o refutar esa parte de su agravio.

A manera de orientación me permito invocar como ejemplo lo contenido por la Ley de amparo y vigor así como lo referente al Recurso de Inconformidad previsto en la misma, veamos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.)sostuvo que al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de la sentencia protectora o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de ese medio de impugnación, la satisfacción de los deberes impuestos a las autoridades responsables, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento. En ese sentido, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparoestablece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces, lo anterior, puede observarse en la jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I bajo el, registro 2010983 y rubro "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS QUE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO".

Así las cosas, si trasladamos el criterio antes mencionado a la materia que nos ocupa, tenemos que los motivos de agravio del revisionista deberán constreñirse a su solicitud y a la respuesta que recayó a la misma; puesto que se insiste en el hecho de que en su exposición de agravios, realice una nueva solicitud no es materia del presente recursoya que una pronunciación favorable al respecto, se tendría como una violación a los principios de seguridad jurídica que se encuentran protegidos y tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucional, pues cabe mencionar que como persona moral oficial dichos derechos deben ser observados por las autoridades en las que se someten asuntos que si bien no son jurisdiccionales, si conllevan una subordinación jurídica a la hora de acatar su fallo o resolución.

...

Se menciona que es en sentido contrario pues si de dicho criterio se advierte que si bien es cierto las personas morales ya sean de carácter privado o moral, se encuentran restringidos en derechos que únicamente son atribuibles al ser humano, también lo es que dicho criterio reconoce que gozan de los demás derechos tutelados por la norma fundamental como lo es, el de seguridad jurídica.

SEGUNDO.- De manera cautelar, me permito exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 143 primer párrafo y 145 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado solamente podrá entregar aquella información que se encuentre en su poder por ser atribuciones de su competencia, estar en sus facultades o funciones, de lo contrario se orientará al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, situación que en la especie se ajusta a lo dispuesto en dichos preceptos legales, mismos que transcribo para mayor orientación:

...

Consecuentemente, toda vez que dentro de las atribuciones de la Oficina del Gobernador contenidas en el Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Núm. Extraordinario210, del 26 de mayo de 2017 no se encuentra prevista la atribución en materia de publicidad, por tal razón se le orientó a realizar su consulta ante la Coordinación General de Comunicación Social porque es la que tiene a su cargo la difusión informativa, **publicitaria** y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a ese Instituto se tenga por atendido el presente recurso de revisión en todos sus términos lo reclamado, sobreseyendo el presente asunto por cuanto hace a la Oficina del Gobernador por improcedente, ya que las causales de las reclamaciones vertidas por el accionante devienen ineficaces e inoperantes.

…

Adjuntando el oficio número OG/SP/UA/687/2017 signado por la el Titular de la Unidad Administrativa por el cual manifestó lo siguiente:

…

Vengo a dar contestación a su oficio UT/638/2017 de fecha 20 de julio de 2017 y recibido en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, para lo cual le informo a Usted lo siguiente:

Respecto de la información requerida por el Usuario en la solicitud con folio 00997617, le hago saber que después de una búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, le hago saber que NO EXISTE la información solicitada.
Por lo cual, deberá dirigir conducir al Usuario a la Coordinación de Comunicación para solicitar dicha información.

…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario y de las que se colige que el sujeto obligado orientó ante el sujeto obligado que debiera poseer la información aquí requerida y, en este sentido, debe confirmarse la respuesta proporcionada de conformidad con lo siguiente.

Atento a lo dispuesto en el artículo 9, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras dependencias con la Coordinación General de Comunicación Social.

Por su parte el artículo 36 de la ley en comento, señala que la Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración

Pública del Estado, a través de los distintos medios de comunicación o de manera directa.

En tanto el artículo 37 del cuerpo normativo en análisis, regula entre las atribuciones del Director General de Comunicación Social, las siguientes:

> ...
> I. Dirigir y ejecutar la política de comunicación social y de relaciones públicas de la Administración Pública Estatal;
> II. Planear, normar, coordinar y orientar las actividades de difusión informativa, comunicación y publicidad social de la Administración Pública Estatal y evaluar la opinión pública sobre los programas y servicios gubernamentales;
> III. Registrar, analizar y sistematizar la información remitida en los medios de comunicación referente a los acontecimientos de interés del Estado de Veracruz y de la Federación;
> ...
> V. Analizar la información de los distintos medios de comunicación y proporcionar a las distintas dependencias y entidades, aquella relacionada con su ámbito de competencia;
> …
> VII. Diseñar y operar el Programa General de Comunicación Social de la Administración Pública Estatal estableciendo, con el apoyo de los titulares de las dependencias, el funcionamiento y operación de las oficinas de comunicación social de las mismas; las que dependerán jerárquicamente de la Coordinación General de Comunicación Social y reportarán funcionalmente con los titulares de cada dependencia;
> VIII. Coordinar la planeación, diseño, producción y evaluación de las campañas de publicidad social que realiza la Administración Pública del Estado a través de sus distintas dependencias e intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización;
> ...
> XII. Coordinar con las dependencias de la administración pública estatal los procedimientos para la difusión informativa, la publicidad y la promoción de la Administración Pública mediante el establecimiento del Consejo Operativo para la Comunicación Gubernamental, que estará integrado por los responsables de la comunicación social en las dependencias, encabezadas por el titular de la Coordinación General de Comunicación Social.
> ...

A su vez, el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, establece en su artículo 4, fracciones I y VII, que para la atención, estudio, planeación, programación y resolución de los asuntos que le competen, contará entre otras áreas con la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación, y con la Unidad de Comunicación Directa, las cuales dentro de sus atribuciones cuentan con las siguientes:

> ...
> **Artículo 11.** El Titular de la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, definir, organizar y establecer un sistema de recopilación y procesamiento de la información difundida por los medios de comunicación para su clasificación y análisis;
II. Monitorear y dar seguimiento a la información que aparezca en los medios de comunicación sobre las obras, servicios y actividades de la Administración Pública del Estado;
III. Identificar y analizar la información publicada por los medios de comunicación sobre necesidades de la población, eventos o sucesos en el Estado, que requieran acciones de respuesta en materia de comunicación social, y proponerlas a los órganos administrativos de la Coordinación General, según corresponda;
IV. Realizar estudios de opinión y evaluación de la información difundida por los medios de comunicación, que permitan la mejor toma de decisiones en torno a las políticas de comunicación social del Poder Ejecutivo;
V. Organizar y coordinar actividades para la elaboración y distribución de la síntesis informativa;
VI. Planear, definir, organizar y establecer el sistema de archivo electrónico de la síntesis hemerográfica;
VII. Integrar y actualizar el seguimiento periodístico de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública;
VIII. Seleccionar la información relevante de Gobierno del Estado emitida por los medios de comunicación, y remitirla a la Unidad de Comunicación Directa;
…
Artículo 17. El Titular de la Unidad de Comunicación Directa tendrá las atribuciones siguientes:
I. Realizar el proceso de Investigación Social sobre la publicidad gubernamental, que incluye muestreo, cuestionario, trabajo de campo, codificación y tabulación;
II. Realizar estudios y análisis de las publicaciones y producciones informativas, publicitarias y promocionales realizadas por la Coordinación General y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el objetivo de evaluar su impacto social;
III. Integrar dentro del Sistema de Información de Comunicación Directa, la información relevante que los medios de comunicación emitan sobre el Gobierno del Estado, que le remita la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación;
IV. Generar programas de software para análisis estadísticos de la información y publicidad del Gobierno del Estado, así como de medios de inteligencia para toma de decisiones a través del uso de herramientas tecnológicas;
…
VI. Crear y mantener el Repositorio de Datos de soporte a la toma de decisiones, que incluye el diseño, extracción, transformación y carga de datos;
VII. Gestionar, integrar, y custodiar la información obtenida del proceso de investigación social en el Repositorio de Datos, así como diseñar los mecanismos informáticos de búsqueda, análisis y explotación de la información;

> VIII. Consolidar las diversas fuentes de información del Gobierno del Estado y la obtenida del proceso de investigación social en el Repositorio de Datos; y
> …

Ahora bien, con base en la normatividad antes citada se puede advertir que la Coordinación de Comunicación Social cuenta con atribuciones para dar respuesta, ya que del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que existen atribuciones de algunas de las áreas que conforman a dicho ente obligado, esto es, la Dirección General de Monitoreo, Análisis y Evaluación y la Unidad de Comunicación Directa.

Bajo ese contexto, en el caso resulta innecesario realizar la declaración de inexistencia, toda vez que dentro de las atribuciones del ente obligado no se desprende que genere dicha información; así lo ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

Máxime que es un hecho notorio[2] que dentro del expediente IVAI-REV/869/2017/I presentado en contra de la Coordinación de Comunicación Social, en el que se solicitó diversa información

---

[1] Consultable en el vinculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

[2] Tesis Aisladas de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**. y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Páginas. 2023 y 2030.

relacionada con las cuentas de Facebook y en el que obra el escrito signado por el Encargado de la Unidad, por el cual señaló a la parte recurrente que ponía a disposición en sus instalaciones la información peticionada.

Proceder que se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[3].

Aunado a que, respecto del agravio en el sentido de que la Coordinación le ha informado que no tienen ni manejan la cuenta de Facebook del Gobernador y que ésta es administrada por la Oficina del Gobernador; se tiene que la parte recurrente contravino el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, ya que no basta el simple dicho del peticionario, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos los derechos de la parte recurrente para que en caso de estimarlo pertinente, se dirija ante el diverso sujeto obligado para que dentro del ámbito de sus atribuciones de respuesta respecto de la información solicitada.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

[3] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos